

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2018-00142 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, interpuso demanda ejecutiva por la vía de ejecución de la garantía real en contra de la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S.**, **JUAN GUILLERMO CRIADO TARAZONA**, **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO** y **ZAIRA INÉS TARAZONA ORDOÑEZ**, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. **259690686**; **353980999** y **9005222105**, junto con los intereses de mora a que hubiere lugar.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las por sumas solicitadas, mediante providencia de fecha 17 de abril de 2018.

Posteriormente, con ocasión del inicio del procedimiento de reorganización de deudas, previsto en la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades,

¹ Estado electrónico del 15 de febrero de 2022

respecto de la demandada Construcción y Explotación Minera SAVA S.A.S., esta sede judicial mediante auto de fecha 08 de agosto de 2018, requirió al extremo actor para que readecuara la demanda, en razón a que la titular de derechos reales respecto del bien dado en garantía se encontraba incurso en el referido proceso y ordenó poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares aquí practicadas, verificándose así la imposibilidad de continuar con el trámite de la ejecución por la vía de la efectividad de la garantía real.

Conforme con lo anterior, la parte actora procedió a reformar la demanda y por auto de fecha 25 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de **JUAN GUILLERMO CRIADO TARAZONA, GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO y ZAIRA INÉS TARAZONA ORDOÑEZ**, por las sumas allí dispuestas, contenidas en los pagarés aportados como base de la ejecución, los cuales se encuentran previamente identificados en la presente providencia.

El demandado Juan Guillermo Criado Tarazona, se notificó de manera personal del mandamiento de pago primigenio y, por estado del proferido mediante providencia del 25 de febrero de 2019.

A su turno, el demandado Guillermo Elias Criado Pacheco, se notificó de la orden de apremio adiada 17 de abril de 2018, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., y del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2019 por estado.

Finalmente, la demandada Zaira Inés Tarazona Ordoñez, se notificó de la última orden de apremio de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El extremo demandado guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título valor fuente del cobro se observa que cumple con las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado 25 de febrero de 2019.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc66cae4f576d17be349f9b78ad085213657f2410528c38c069a72156e2c29f**

Documento generado en 14/02/2022 06:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>